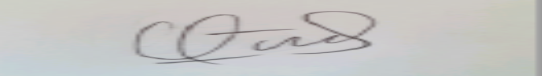


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado el 28 de septiembre de 2020 a las 10:28 horas.

Medellín, 30 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2442
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	OSCAR DE JESÚS PALACIO PALACIO
DEMANDADO (S)	JAIRO DE JESÚS CANO PATIÑO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00631 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDADA

En atención a que el demandado dio cumplimiento a lo exigido en auto del 28 de septiembre de 2020 acreditando el pago del arancel judicial, se ordena que por secretaría, se remita el oficio No.4169 del 13 de noviembre de 2001 que comunica el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-426877, tanto al memorialista como a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte; gestión que deberá efectuarse de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2358
RADICADO	05001400300920180127000
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el citador en calidad de Acreedor Hipotecario CARLOS ALBERTO ORTÍZ VÁSQUEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlo en calidad de acreedor hipotecario dentro del presente proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, le designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.433.029.82
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIONES	fls. cd. 1.	\$ 172.195.00
VALOR TOTAL		\$ 2.605.224.82

Medellín, 30 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00394 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2367

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020, a las 9: 58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2357
RADICADO	050014000300920190071800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	DARLIS MARÍA CUADRADO PINTO CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal – requiere indicar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la cual será tomada en cuenta una vez allegue la constancia de entrega expedida por la oficina de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020, a las 2:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2364
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN COLINAS DEL RODEO P.H.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00904 00
DECISIÓN	Incorpora constancia de pago gastos y agencias en derecho

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual acredita el pago efectuado por concepto de costas y agencias en derecho a las que fue condenada su representada mediante sentencia proferida el día 03 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de septiembre del 2020, hora: 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2366
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00910-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 2:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2398
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01234-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN
DECISIÓN	Incorpora citación negativa y requiere previo emplazamiento

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada SULMA BEATRIZ ISAZA PINZÓN con resultado negativo.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique el resultado que obtuvo el envío del correo electrónico remitido al demandado, pues en caso de no contar con constancia de devolución del mismo, deberá practicar la notificación por dicho medio electrónico, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre del 2020, a las 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2361
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01341 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO (S)	JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre del 2020, a las 2:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2363
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01379-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTOR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JUAN PABLO ZULUAGA CASTAÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente la constancia de diligenciado el despacho comisorio 228 expedido el 12 de diciembre de 2019 para la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas ENY757, recibido en la Secretaría de Movilidad de Medellín el día 29 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020, a las 3:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2365
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
DEMANDADOS.	LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de los oficios dirigidos a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A COOMEVA S. A. y BANCOLOMBIA, los cuales fueron recibidos el 22 de septiembre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre del 2020, a la 9:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2360
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00203-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADA	LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR JOHN JAIRO JARAMILLO OSPINA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veintitrés (23) de septiembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA y la aseguradora demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERAES SURAMERICANA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente digital. A despacho. Septiembre 30 de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2444
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00420 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
DEMANDADOS	MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA SEGUROS GENERAES SURAMERICANA S.A
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)** instaurado por **PAULA ANDREA RIVERA RICO y FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES** en contra de **MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA y SEGUROS GENERAES SURAMERICANA S.A**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de la contestación al llamamiento en garantía presentado por SEGUROS GENERAES SURAMERICANA S.A, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la

objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA. Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentando al correo electrónico institucional le juzgado el día 28 de septiembre de 2020 a las 3:16 P.M.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2446
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00479 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ALTOBELO P.H.
DEMANDADOS	SANDRA JANET CUARTAS BETANCUR Y OTROS.
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 2469 del 25 de agosto de 2020, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur por medio del cual se informa que el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-448929, no fue inscrito por cuanto se encuentra inscrito otro embargo, lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en escrito separado presento demanda de reconvención, memoriales presentados al correo institucional del juzgado el día 25 de septiembre de 2020 a la 4:48 P.M. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2446
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00484 00 0
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
DEMANDADOS	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia, dentro del presente proceso **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL)** instaurado por **JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA** en contra de **IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO MARIN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.441352 y portador de la tarjeta profesional No. 333.684, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda de reconvención fue recibida el día 25 de septiembre de 2020 a las 4:48 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1262
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00 (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL)
Demandante	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de RECONVENCIÓN por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TÁMITE VERBAL) instaurada por el señor IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL, en contra de JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandante IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL establecidas en el contrato. Asimismo deberá indicarse si el demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.

2. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, cuales son las obligaciones que se demandando como incumplidas por el demandado.

3. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en atención al cumplimiento de los cánones de arrendamiento, pues se advierte del contrato de compraventa objeto de litigio que la misma no es una obligación que esté a cargo del comprador a favor del aquí demandante vendedor.

4. Adecuar la pretensión quinta de la demandada, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, cuales son los perjuicios causados con el incumplimiento y el valor al que ascienden los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que la estimación de los perjuicios es una carga de la parte interesada, máxime su se tiene en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto retenido.

5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

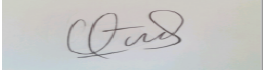
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020 a las 10:29 horas.

Medellín, 30 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2443
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00513-00
Decisión	INCORPORA

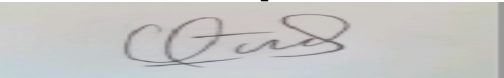
En atención al memorial que antecede, téngase por cumplido el requisito exigido mediante providencia del 22 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020 a las 11:21 horas.
Medellín, 30 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2462
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Asunto	No accede a solicitud

En atención a la solicitud presentada por el demandado por medio del cual solicita le sean devueltos los dineros que fueron descontados de su nómina, ya que se encuentra a paz y salvo; el Juzgado remite al memorialista a lo resuelto en providencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, toda vez que a la fecha del presente auto no existe título alguno que haya sido depositado en el presente proceso, conforme a consulta realizada tanto en el sistema de títulos siglo XXI como en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 40.800.00
VALOR TOTAL		\$ 40.800.00

Medellín, 30 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00575 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2368

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 120.669.06
VALOR TOTAL		\$ 120.669.06

Medellín, 30 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00578 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2369

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre del 2020, a las 12:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2362
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00582-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P. H.
DEMANDADA	FABIO ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A, a la información solicitada mediante oficio No. 2900 de 11 de septiembre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2440
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
DEMANDADO (S)	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00658-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a EPS SANITAS, para que suministre los datos del empleador de la demandada; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

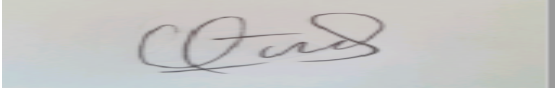
Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2020 a las 9:40 horas.
Medellín, 30 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1280
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00674-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las pruebas que permitan identificar la trazabilidad de dicho mensaje de datos, recordando que por ser la demandante una persona inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

B.- Deberá aportar las evidencias que den cuenta que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas.
Medellín, 30 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1288
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AACER S.A.S.
Demandado (s)	COVIN S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00676-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por AACER S.A.S. en contra de COVIN S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- B.-** Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando una a una las facturas de venta adeudadas por la sociedad demandada, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.
- C.-** Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las facturas de venta adeudadas por la sociedad demandada.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2469
Radicado	05001-40-03-009-2020-00678-00
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	PLANAUTOS S.A.
Demandado (s)	MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ REGA SPORTS. S.A.S.
Decisión	ORDENA OFICIAR Y DECRETA EMBARGOS

En atención a la solicitud de oficiar a las cajas de compensación familiar COMPENSAR, COMFENALCO, COMFAMA y CAMACOL, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por otro lado y en atención a que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta individual No. 016977 del Banco de Occidente-Sucursal Guayabal de Medellín. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta individual No. 498671 de Bancolombia-Sucursal Terminal de Transporte de Medellín. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 075453 de Bancolombia-Sucursal Puerta del Río de Bogotá. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta individual No. 021801 del Banco Davivienda-Sucursal Jefe Zona Dos de Barranquilla. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 575488 de Bancolombia-Sucursal Teatro Avenida de Medellín. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta de individual No. 066986 del Banco Corpobanca Helm-Sucursal Pepe Sierra de Bogotá. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 027627 del Banco BBVA Colombia-Sucursal Ciudad del Río de Medellín. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 059861 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.-Sucursal Jumbo de Medellín. Se limita el embargo en la suma de \$102.000.000,00.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 018-26196 propiedad la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo.

DÉCIMO: DECRETAR el EMBARGO del derecho pro indiviso que posee la demandada MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.018-60925. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado REGA SPORT, distinguido con Matrícula Mercantil No. 21-396637-02, ubicado en la carrera 55 No. 29-19, Interior 201 de Medellín y propiedad de la sociedad demandada REGA SPORT S.A.S. Oficiese en tal

sentido a la Cámara de Comercio de Medellín. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena **OFICIAR** a a las cajas de compensación familiar COMPENSAR, COMFENALCO, COMFAMA y CAMACOL, para que indiquen el empleador actual de la demandada, dirección física y electrónica de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 3:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2401
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00895-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA 1 P. H.
DEMANDADA	ELIANA VANEGAS ZAPATA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

e incorpora al expediente, constancia de envío de documentos pertinentes para la práctica de la notificación personal del señor PEDRO SAMUEL KAPKIN SIERRA, a través de la Cancillería de Colombia en Alemania.

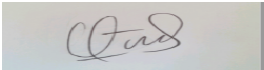
Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020 a las 16:37 horas.

Medellín, 01 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2468
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	LUISA FERNANDA ARDILA GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO OLARTE MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2018-01156-00
Decisión	DESARCHIVO, NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles.

En atención al escrito presentado por la demandada LUISA FERNANDA ARDILA GONZÁLEZ, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se proceda con el desembargo a su nombre e igualmente se expida certificación de paz y salvo; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del presente proceso no se decretó ninguna medida cautelar en su contra y por ende no hay lugar a expedir ningún desembargo a su favor.

Frente a la solicitud de expedir certificado de paz y salvo solicitado, el Despacho tampoco accede a lo solicitado, toda vez que por disposición legal dicha actuación le corresponde al acreedor de la obligación y no a este Juzgado, quien solamente le asiste competencia para resolver acerca de la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, las cuales se encuenra resueltas mediante auto proferido el día 30 de abril de 2019.

Por último, se le requiere a la memorialista para que aporte el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, a las 11:11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2359
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. AUTO LUJO OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ JUAN PABLO PÉREZ OSPINA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
DECISIÓN	Incorpora constancia de pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual agrega constancia de pago efectuado por concepto de gastos fijados a la curadora ad -litem que representa al demandado OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ.

Se incorpora nuevamente al expediente la constancia de envío comunicando el traslado de la demanda a la Curadora Ad-Litem nombrada, abogada ESPERANZA LOURDES AGUDELO GALEANO, para representar al demandado OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, vía correo electrónico

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 10 de marzo de 2020. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.
Medellín, 30 de septiembre de 2020
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (1º) de Octubre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1219
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00967-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESPERANZA CARO AGUIRRE
DEMANDADOS	DANIEL PATRICK KELLY
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2020; no obstante, la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ESPERANZA CARO AGUIRRE contra DANIEL PATRICK KELLY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o productos financieros en BANCOLOMBIA por el demandado DANIEL PATRICK KELLY. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

El embargo fue comunicado mediante oficio No. 4243 de 09 de septiembre de 2019.

TERCERO: Efectúese el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 138.612.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1	\$ 21.000.00
VALOR TOTAL		\$ 159.612.00

Medellín, 01 de octubre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01011 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2404

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo dando cumplimiento al auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN el pasado 22 de septiembre de 2020 remitió el expediente con radicado 05001 40 03 001 2016 01133 por para ser incorporado en el presente trámite.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1261
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Incorpora proceso

Enviado el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que se adelantaba en contra de la aquí deudora MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN instaurado por BANCO PICHINCHA, y el cual se solicitó por ésta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado 23 de septiembre del año 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA en contra de contra MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN, que se estaba adelantando ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020, a las 9:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2373
RADICADO	05001400300920190102600
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención a lo solicitado por la abogada de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho, advirtiéndole a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de preentado el memorial, de confrmindad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 30 de enero de 2020. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.

Medellín, 01 de octubre de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1220
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01291-00 (acumulado al 2019 00791)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S. A. “BANCOMPARTIR S. A.”
DEMANDADOS	HERNÁN ALBERTO BAENA LOPERA ELIZABETH RESTREPO LEÓN
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 30 de enero de 2020, no obstante, la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 derogatorio del artículo 346 del C. de P. Civil, siendo procedente dar aplicación al mentado artículo decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO, instaurado por BANCO COMPARTIR S. A. “BANCOMPARTIR S. A.” contra HERNÁN ALBERTO BAENA LOPERA y ELIZABETH RESTREPO LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 3:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2400
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA 1 P. H.
DEMANDADA	ELIANA VANEGAS ZAPATA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA la cual fue remitida por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020, con resultado positivo, conforme a la manifestación de la demandada quien acusó de recibido el mismo día; cumpliéndose así las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

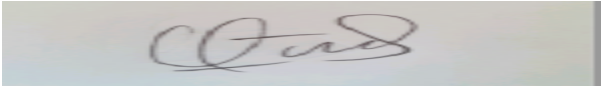

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial presentado en el correo institucional el día 28 de septiembre de 2020 a las 12:40 horas, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 01 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1292
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00116-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, como empleada de CARLOS RENE GARCÍA RESTREPO, ubicado en la Carrera 72 A # 32 A 51 de Medellín. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-138222. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto) Competentes de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio del 16 de septiembre de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor de la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264; dentro del proceso adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, cuyo demandante es BANCOLOMBIA y demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, Radicado No. 2019-00250. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, Radicado No. 2019-00250 y los rendimientos que la misma tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 470216906 que

posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en el BANCO DAVIVIENDA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 1-29542-8 que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en el BANCO ITAÚ. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

OCTAVO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 510836591 que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en el BANCO AV-VILLAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

NOVENO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 015148667 que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en BANCOLOMBIA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

DÉCIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 11093812 que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en el BANCO ITAÚ. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

ONCE: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 0101058AH que posee la demandada ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLÓREZ, identificada con C.C. 33.215.264, en el BANCO AV-VILLAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

DOCE: ORDENAR el desglose de los documentos acompañados con la demanda y hacerle entrega de los mismos a la demandada, con la constancia de rigor. Se recuerda el deber de aportar el arancel judicial.

TRECE: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

CATORCE: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINCE: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS se encuentra notificado por aviso el día 18 de agosto 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1221
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00111-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 04 de febrero del 2020.

El demandado RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS, se encuentra notificado por aviso el día 18 de agosto de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de febrero del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.314.085.76.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

SENTENCIA	276
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA PINEDA
DEMANDADO (S)	HENRY ALONSO LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00288 00
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La demandante BEATRIZ ELENA PINEDA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, la cual actúa por intermedio de apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente para el año 2004, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre los señores BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, en calidad de arrendadora y HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Calle 45 # 54-51 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“Por el frente que da al Norte, con la mencionada calle 45 (avenida amador), por el sur, con propiedad que son o fueron de Guillermo Villegas; por el Occidente, con propiedad de las vendedoras, prometido en venta, a la sociedad “Botero, Pineda y Zuluaga limitada”; y por el oriente, con local comercial marcado en su puerta de entrada con el No. 54 – 45 de la nomenclatura urbana, que fue de las vendedoras, prometido en venta a Arturo Serna” (Linderos tomados de la Escritura Pública No. 9458 de la Notaría 15 del Circulo de Medellín).

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora en el pago de la renta desde el 1 de abril del 2019 al 30 de marzo del 2020.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 09 de julio de 2020, se admitió la demanda.
- El demandado HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, fue notificado por aviso el 25 de agosto de 2020, quién dentro del término de traslado prefirió guardar absoluto silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 09 de julio del 2020, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3°

del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ actuando en calidad de arrendador y el señor HENRY ALONSO LONNDOÑO LONDOÑO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, la entrega inmueble ubicado en la Calle 45 # 54-51 Sector el Hueco de Medellín, a la señora BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803.oo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020 a las 9:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto	Sustanciación	2372
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
DEMANDANTE	MARÍA JIMÉNEZ PELÁEZ CARVAJAL	
DEMANDADO	LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS FERNÁNDO DE JESÚS BETGANCUR BERNAL	
Radicado	05001-40-03-009-2020-00421-00	
Decisión	Incorpora respuesta embargo	

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue inadmitida la inscripción del oficio presentado y concediéndole al interesado el término de dos meses para cancelar el valor exigido directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 24 de septiembre de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 28 de septiembre de 2020 a las 3:48 PM.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1263
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ Y LUZ AMPARO ÁLVAREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **Lunes 26 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Certificado de existencia y representación COBROCOACTIVO S.A.S
- Certificado de existencia y representación CHEVYPLAN S.A.
- Copia pagaré Nro. 200186
- Contrato de prenda Nro. 104425
- Historial del vehículo de placas EOL 322
- Copia documento Excel denominado Gestiones cupo Nro. 0611319804-5.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a las señoras ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ Y LUZ AMPARO ÁLVAREZ MUÑOZ, demandadas.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Copia estado de cuenta o factura electrónica Nro. 706574.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de septiembre del 2020, a las 2:29 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2399
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00526-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMÁS ENTERTAINMENT S. A. S.
DEMANDADA	LAURA MEJÍA SANÍN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada, comparece al proceso contestando la demandada mediante escrito prestado al correo institucional el día 29 de septiembre de 2020 a las 10:13 AM, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2020, en lo atinente a acreditar el pago conforme a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente proceso. A despacho. Octubre 01 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	2448
Radicado	05001-40-03-009-2020-00612-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
Decisión	REQUIERE DEMANDADA

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días allegue prueba que acredite el pago de los cánones causados en el transcurso del proceso, so pena de no ser oída, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre del 2020, a las 11-23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2396
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00615-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	LIBARDO PÉREZ REINA
Decisión	Incorpora y requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAL, dando respuesta al embargo solicitado mediante oficio No. 2920 de 11 de septiembre de 2020, informando que el demandado se encuentra en el personal activo, y que para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, se requiere copia de la Cámara de Comercio y el Rut del demandante; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, remitiendo dichos documentos de manera inmediata al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, a las 1:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2397
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARCO IRIS P. H.
DEMANDADA	ANA EVA MADRID GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ANA EVA MADRID GONZÁLEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ANA EVA MADRID GONZÁLEZ, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional el día 28 de septiembre a la 01:00 P.M, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1282
Radicado	05001 40 03 009 2020 00647 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LINA MARCELA ROJO MURIEL
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión	ADMITE DEMANDA

Toda vez que, la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **LINA MARCELA ROJO MURIEL** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI** que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la CALLE 4D N° 78BB – 60 Interior 102 de Medellín distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001 – 396557 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un

medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 396557 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín, Zona Sur.

QUINTO: Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se librará el aviso respectivo con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR a **(i)** la Superintendencia de Notario y Registro; **(ii)** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y **(v)** a la Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

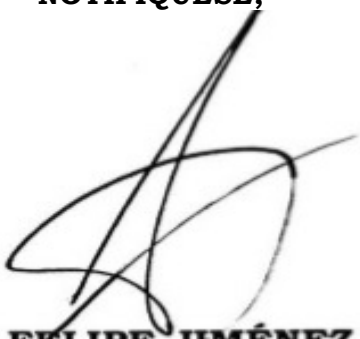
En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

OCTAVO: Inscrita la demanda y una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada doctor **DANIEL ALZATE CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.026.143.129** y la tarjeta profesional **No. 247.528**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 28 de septiembre de 2020 a las 3:53 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1284
Radicado	05001 40 03 009 2020 00686 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	EDGAR DE JESUS VIANA MESA
Demandado	GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)instaurada por el señor EDGAR DE JESUS VIANA MESA a través de apoderado judicial, en contra del GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI e IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 , por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en el sentido de aclarar la legitimación en la causa por pasiva del señor IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO, lo anterior si se tiene en cuenta

que el incumplimiento contractual alegado no es indilgado a este, y ni siquiera hay pretensiones en su contra.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa, a sabiendas de que el mismo se perfeccionó con la firma del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 3232 del 13 de septiembre de 2017.
3. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar por que se indica que el señor Ignacio De Jesús Galeano Arango vendedor no autorizó la cesión del contrato de promesa de compraventa, a sabiendas de que este suscribió el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 3232 del 13 de septiembre de 2017 con el aquí demandante.
4. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el demandante se cedió en los derechos y obligaciones derivados de la promesa de compraventa realizada entre Gerardo Antonio Osorio Echeverri e Ignacio de Jesús Galeano Arango, por qué razón los señores Gerardo Antonio Osorio Echeverri y Edgar De Jesús Viana Mesa fijaron una nueva fecha para la entrega del bien inmueble.
5. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho octavo de la demanda.
6. Aclarar hechos indicando quien ostenta la tenencia del bien inmueble dado en venta.
7. Teniendo en cuenta que la Escritura Pública Nro. 3232 del 13 de septiembre de 2017 en la cláusula quinta se indicó que el inmueble dado en venta fue entregado real y material; sírvase aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar a quien le fue entregado, aportando las evidencias correspondientes.

8. Aclarar si a la fecha se ha iniciado alguna acción judicial tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación pactada correspondiente a la entrega del inmueble.
9. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar cuales son las restituciones mutuas que se darán como consecuencia de la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil), por cuanto la demandante guarda silencio al respecto en las pretensiones y hechos de la demanda.
10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
11. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1287384 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
12. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día
02 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario